



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Aguachica

Estado No. 7 De Viernes, 7 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------------------------|--|--|------------|---------------------------------------|
| 20011408900120220027000 | Verbales Sumarios                    | Levis Sangregorio Salinas                          | Maryan Del Carmen Obregon Roperio                            | 06/03/2025 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 20011408900120230062900 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Miguel Felipe Corredor Montejo                     | Alexander Gomez Rojas, Darly Fair Gomez Rojas                | 06/03/2025 | Auto Requiere                         |
| 20011408900120250002900 | Verbales Sumarios                    | Laura Marcela Campo Sanchez                        | Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervnir | 06/03/2025 | Auto Requiere                         |
| 20011408900120250003800 | Procesos Ejecutivos                  | Arnold Enrique Caro Ortiz                          | Esteban Alejandro Rendon Cujia                               | 06/03/2025 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 20011408900120250004000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Gm Finacial Colombia S.A. Compaa De Financiamiento | Horacio Pino Leal  | 06/03/2025 | Auto Admite - Auto Avoca              |
| 20011408900120250004100 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Rivera Cristancho Consultores Sas                  | Gruas Londoño Sas  | 06/03/2025 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 7 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA

Secretaría

Código de Verificación

a23a5df3-bd17-4a75-9123-6cca1fcea2e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Aguachica

Estado No. 7 De Viernes, 7 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 20011408900120250004400 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco Agrario De Colombia Sa                              | Yari Liced Campo Pedrozo                                      | 06/03/2025 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 20011408900120250004600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Clinica Medica Aguachica                                  | Mutual Ser Eps-S.   | 06/03/2025 | Auto Rechaza                          |
| 20011408900120250005000 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Cooperativa Especializada De Ahorro Y Credito-Crediservir | Edinson Manuel Amaya Leon, Johanna Julieth Bohorquez Gonzalez | 06/03/2025 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 20011408900120250005200 | Verbales Sumarios                    | Luis Carlos Yayuro Macea                                  | Personas Determinadas Y Indeterminadas                        | 06/03/2025 | Auto Rechaza De Plano                 |
| 20011408900120250005300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Bancolombia Sa  | Lina Fernanda Peinado Rojas                                   | 06/03/2025 | Auto Rechaza De Plano                 |

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 7 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA

Secretaría

Código de Verificación

a23a5df3-bd17-4a75-9123-6cca1fcea2e0



Aguachica - Cesar, 05 de marzo de 2025. **Constancia Secretarial.** Al despacho del señor juez la presente demanda verbal reivindicatoria, Informando que la misma fue remitida por impedimento el día 28 de junio del año 2022 y se encontraba pendiente para el trámite respectivo, advirtiendo que dentro de la misma no se le realizó el estudio de admisibilidad. Sírvase ordenar.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: LEVIS SANGREGORIO SALINAS  
DEMANDANDO: MIRIAN DEL CARMEN OBREGON ROPERO  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2022 00270 00

Vista la constancia secretarial el despacho aceptar el impedimento propuesto por el Juzgado Terceros Promiscuo Municipal de Aguachica, avoca el conocimiento del presente proceso y procede a realizar estudio de admisibilidad de la presente causa, por lo que una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos, Por lo que se concluye que la demanda no reúna los requisitos contemplados en el numeral 2 y 7 del artículo 90 del CGP, entre otros, a efectos de darle el trámite que legalmente le corresponda.

Aporte al presente expediente los certificados de tradición y libertad del inmueble recientes expedidos con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente, toda vez que la presente demanda fue presentada el 30/03/2022 y el certificado data del 27 de mayo de 2021.

No se adjuntó el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.



Asimismo, dentro de la presente demanda, el demandante no solicitó medidas cautelares, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conformidad a lo normado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, que establece:

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

En ese orden, la parte actora deberá aportar constancia de no acuerdo o inasistencia, según sea el caso, de haber agotado el requisito de procedibilidad y si no es así, deberá convocar a la parte demandada a una conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad al tratarse de asuntos que versan sobre bienes patrimoniales, los mismos son susceptibles de conciliación.

Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a la presentación de la demanda establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente, se advierte que sería del caso, reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante, si no fuera porque el poder no reúne los



requisitos contemplados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que establece.

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que no se cuenta con soporte donde se pueda verificar que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, en atención que no cuenta con nota de presentación personal.

En virtud de lo expuesto, al no cumplirse con los requisitos para ser admitida esta acción, deviene obligatoriamente la **INADMISIÓN** de la demanda dadas las razones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Juzgado Terceros Promiscuo Municipal de Aguachica, en consecuencia, avoca el conocimiento de la demanda verbal reivindicatoria o de Dominio, promovida por: **LEVIS SANGREGORIO SALINAS**, a través de apoderado judicial, contra **MIRIAN DEL CARMEN OBREGON ROPERO**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda verbal reivindicatoria o de Dominio, promovida por: **LEVIS SANGREGORIO SALINAS**, a través de apoderado judicial, contra **MIRIAN DEL CARMEN OBREGON ROPERO**.



**TERCERO: Conceder a la** demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO: abstenerse,** de reconocer personería jurídica al LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS C.C. N° 9.080.451 DE CARTAGENA, T.P.N ° 21130 DEL C.S.J, por lo expuesto en la parte considerativa del presente de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**



Aguachica – Cesar, 04 de marzo de 2025. **Constancia Secretarial.** Informando que se proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA se recibió el día 09/12/2024 oficio 3160 RAD 2024-699 y reiterado el día de hoy 4/03/2025, donde solicitó información al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, para que indicara si el secuestro ordenado sobre establecimiento de comercio denominado AUTOZONA LUJOS Y ACCESORIOS, es en bloque, habida cuenta lo comprendido, en el art. 516 del Co. Co. o el alcance del mismo en esta comisión. Sírvase ordenar.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MIGUEL FELIPE CORREDOR MONTEJO  
DEMANDADOS: DARLY FAIR GOMEZ ROJAS y ALEXANDER GÓMEZ ROJAS  
RADICADO: 200 11 40 89 001 2023 00629 00

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud presentada por la JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA, advierte el despacho que la orden emanada por esta agencia judicial en auto de fecha 14 de agosto de 2024, es clara y sin ningún tipo de ambigüedades, ordenando la práctica de la diligencia de secuestro en los siguientes términos:

**“PRIMERO: COMISIONESE a Los Jueces Promiscuos O Civiles Municipales De Barrancabermeja – Santander., para que practique la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado AUTOZONA LUJOS Y ACCESORIOS identificado con la matrícula mercantil No. 108972 de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA, propiedad de la señora DARLY FAIR GOMEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 63.507.393.**

**SEGUNDO: Facúltese al comisionado para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de justicia de esa entidad incluyendo la de fijar Honorarios provisionales y Subcomisionar.”**

Por lo cual se le solicita obrar conforme a lo ordenado por este despacho en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del CGP el cual prescribe:

*“Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

*8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

*Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.*

*La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.”*

Por lo anterior, se ordenará **REQUERIR** al Juzgado comisionado, para que atienda de



manera celeré la orden impartida por este despacho, advirtiendo las prerrogativas del inciso final del artículo 39 del CGP. Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE AGUACHICA:

### RESUELVE

**PRIMERO: REITERAR** la comisión ordenada por este despacho en auto de fecha 14 de agosto de 2024, en el sentido de adelantar la práctica de la diligencia de secuestro en los siguientes términos:

**“PRIMERO: COMISIONESE a Los Jueces Promiscuos O Civiles Municipales De Barrancabermeja – Santander., para que practique la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado AUTOZONA LUJOS Y ACCESORIOS identificado con la matrícula mercantil No. 108972 de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA, propiedad de la señora DARLY FAIR GOMEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 63.507.393.**

**SEGUNDO: Facúltese al comisionado para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de justicia de esa entidad incluyendo la de fijar Honorarios provisionales y Subcomisionar.”**

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado comisionado, para que atienda de manera celeré la orden impartida por este despacho, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, advirtiendo las prerrogativas del inciso final del artículo 39 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS  
JUEZ**



Aguachica, 06 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL BIEN INMUEBLE URBANO. Sírvase ordenar.

  
CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: VERBAL DE VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL BIEN INMUEBLE URBANO.  
DEMANDANTE: AGUSTIN RUBIANO CAICEDO  
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00029 00

Vista la constancia secretarial y una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda promovida por el señor AGUSTIN RUBIANO CAICEDO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. El Despacho, previo realizar el estudio de admisión de la misma, requerirá a las entidades correspondiente a efectos de obtener la información requerida para impartir el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, el cual señala:

**“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se advertirá que la información suministrada por las entidades competentes es sin costo alguno y en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con el parágrafo del literal d del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

LOS OFICIOS DEBERÁN SER DILIGENCIADOS POR LA PARTE INTERESADA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Una vez se cuente con la respuesta a los mencionados oficios, se procederá a efectuar la calificación de la demanda, en los términos del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar OFICIAR a las entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación que se haga de este auto, como lo prevé el parágrafo del artículo 11 Ibídem, informen respecto de lo indicado por los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ya mencionada Ley.

Las citadas entidades serán la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar para que allegue el POT del municipio, así como los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada, mismo requerimiento se le hará a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, al INCODER, al IGAC, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a LAURA MARCELA CAMPO SÁNCHEZ C.c. N° 1.093.748.557 de Patios N/Stder, T.P. N° 272543 del C.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**



Aguachica – Cesar, 25 de febrero de 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ARNOLD ENRIQUE CARO ORTIZ  
DEMANDADO: ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00038 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.006.713.491**, expedida en **Fonseca- Guajira**, para que cancele a favor de **ARNOLD ENRIQUE CARO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.148.438** expedida en **Cartagena**, las siguientes sumas de dinero:

-. Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$8.224. 000.00), suma de dinero que consta en el titulo valor (Letra de cambio) objeto de esta demanda. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada permitida por ley, desde el trece (13) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), hasta cuando el pago se materialice, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Ley.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARG Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el señor ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA, en su



condición de trabajador de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$12,336,000. 00)**.. Ofíciase.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARG Y RETENCIÓN** de los dineros legalmente embargables que mantenga depositada o llegare a depositar el DEMANDADO ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.713.491, expedida en Fonseca- Guajira en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: Bancolombia S.A., Banco De Bogotá S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social Bcsc S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Banco De Occidente S.A., Banco Popular S.A., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$12,336,000. 00)**. Ofíciase

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ NOVA C.C N° 1.098.810.516 expedida en Bucaramanga – Santander T.P N° 386456 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura., como parte demandante dentro de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**

Señores:



CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR

E. S. D.

**Oficio No.** 606 / 2025 – 038.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ARNOLD ENRIQUE CARO ORTIZ  
DEMANDADO: ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00038 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral **CUARTO** lo siguiente:

“...**CUARTO: DECRETAR EL EMBARG Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el señor ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA, en su condición de trabajador de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DE VALLEDUPAR., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$12,336,000. 00)**.. Ofíciense...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario



Señores:

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A

E. S. D.

**Oficio No.** 607/ 2025 – 038.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ARNOLD ENRIQUE CARO ORTIZ  
DEMANDADO: ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00038 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral **QUINTO** lo siguiente:

**“...QUINTO: DECRETAR EL EMBARG Y RETENCIÓN** de los dineros legalmente embargables que mantenga depositada o llegare a depositar el DEMANDADO ESTEBAN ALEJANDRO RENDON CUJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.713.491, expedida en Fonseca- Guajira en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: Bancolombia S.A., Banco De Bogotá S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social Bcsc S.A., Banco Colpatría S.A., Banco Davivienda S.A., Banco De Occidente S.A., Banco Popular S.A., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$12,336,000. oo)**. Oficiése...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario

Aguachica 25 de febrero de 2025. Constancia Secretarial. Informando que correspondió por reparto el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvase ordenar.



CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA DEL VEHICULO.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: PINO LEAL HORACIO  
RADICADO: 200-11-40-89-001-2025-00040-00

Como la demanda reúne las exigencias prevista en la ley 1676 de 2013, Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de la referencia.

Analizada la solicitud y documentos presentado por el actor, se tiene que en la petición especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas NUQ678, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., se observa que se allega prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013 en relación a la mencionada compañía suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia de garantía mobiliaria, con la señora HORACIO PINO LEAL el día 23 de julio de 2024, pactando en la cláusula undécima lo siguiente:

*"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..." (Negrilla fuera de texto)..."*

Igualmente se observa que la parte solicitante dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros, el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, al realizar previamente la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantía Mobiliaria, y al aportar constancia del aviso remitido mediante escrito, por medio físico en la dirección calle 4 # 24-80 barrio ACASIA el 21/12/2024 y a la dirección electrónica [jeho\\_1911@hotmail.com](mailto:jeho_1911@hotmail.com) del deudor y garante, acerca del mecanismo de la ejecución y de la entrega voluntaria, conforme a las normas que para tal efecto existen, y sin que se hubiera hecho la entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, por lo que ante el cumplimiento de los prenombrados requisitos, es procedente acceder a la solicitud incoada por la parte actora.



**Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO, identificado con placas NUQ678, vehículo tipo CAMIONETA, color BLANCO NIEBLA, marca CHEVROLET, modelo 2025, **motor L4H\*241024200**, CHASIS 9BGEY43C0SB114973, línea CH MONTANA PREMIER AT 1200CC T ABS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional-Automotores, a efectos de que proceda a la inmovilización del VEHICULO, identificado con placas NUQ678, vehículo tipo CAMIONETA, color BLANCO NIEBLA, marca CHEVROLET, modelo 2025, motor L4H\*241024200, CHASIS 9BGEY43C0SB114973, línea CH MONTANA PREMIER AT 1200CC T ABS., sobre lo cual informará a este despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado, a fin de proceder con el trámite que de acuerdo a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, corresponda. Una vez realizada la anterior diligencia remítase la actuación a este ente judicial.

**TERCERO** Se reconoce al abogado NATALY PIÑEROS CEPEDA C.C. 1.014.243.639 de Bogotá T.P. No 327.642 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**

Señores:  
Policía Nacional-Automotores  
Aguachica – cesar.  
E. S. D.

**Oficio No. 609 / 2025-040.**

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA DEL VEHICULO.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: PINO LEAL HORACIO  
RADICADO: 200-11-40-89-001-2025-00040-00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral **SEGUNDO** lo siguiente:

“ ...

**SEGUNDO:** En consecuencia, ofíciase a la Policía Nacional-Automotores, a efectos de que proceda a la inmovilización del VEHICULO, identificado con placas NUQ678, vehículo tipo CAMIONETA, color BLANCO NIEBLA, marca CHEVROLET, modelo 2025, motor L4H\*241024200, CHASIS 9BGEY43C0SB114973, línea CH MONTANA PREMIER AT 1200CC T ABS., sobre lo cual informará a este despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado, a fin de proceder con el trámite que de acuerdo a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, corresponda. Una vez realizada la anterior diligencia remítase la actuación a este ente judicial. **ofíciase...**”

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.



CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.



Aguachica, 03 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar

  
CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RIVERA & CRISTANCHO CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: GRÚAS LONDOÑO S.A.  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 0004100

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa que la misma cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libraré mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibidem, en concordancia con los artículos 772 Y 773 del C.CO. se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **GRÚAS LONDOÑO S.A.**, para que cancele a favor de **RIVERA & CRISTANCHO S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'161.500) de la factura electrónica de venta número 1114 del 5 de enero de 2024**, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero susceptibles de embargo, que posea o llegue a poseer la sociedad GRÚAS LONDOÑO S.A. en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA-COLPATRIA S.A., CITIBANK - COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BSCS, HELM, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA Y



BANCOOMEVA. Limitar el valor de la medida a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.742.250)** Ofíciase.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada GRÚAS LONDOÑO S.A. identificada con el número de matrícula mercantil 35395 y con Nit. 900.663.778-0, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo y no declarativo, conforme lo citado en el escrito de medidas.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. **LAURA MARCELA GÓMEZ PÉREZ C.C.1.015.462.689 de Bogotá T.P. 361.870 C. S. J**, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**

Señores

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA- COLPATRIA S.A., CITIBANK - COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BSCS, HELM, BANCO PROCREDIT.

Aguachica - Cesar.

E. S. D.

**Oficio No.650 / 2025 – 041.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RIVERA & CRISTANCHO CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: GRÚAS LONDOÑO S.A.  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 0004100

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

"...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO** y retención de las sumas de dinero susceptibles de embargo, que posea o llegue a poseer la sociedad GRÚAS LONDOÑO S.A. en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA- COLPATRIA S.A., CITIBANK - COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, HSBC, BSCS, HELM, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA Y BANCOOMEVA. Limitar el valor de la medida a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.742.250)** Oficiese..."

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.



CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario



Aguachica – Cesar, 03 de marzo 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvese ordenar.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: YARI LICED CAMPO PEDROZO  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00044 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **YARI LICED CAMPO PEDROZO** identificado con la **C.C. N: 1.095.830.108**, para que cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8.**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **024016100027964** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.997.258,00)**. Así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde **el día 28 de diciembre de 2024** y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.002.433,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 0.0 Efectiva Anual desde el día **12 de mayo de 2024** hasta el día **27 de diciembre de 2024**.
- B.** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **024016100028350** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$5.919.115,00)**. Así mismo por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde **el día 28 de diciembre de 2024** y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.757.928,00)**, correspondiente al valor de los **intereses remuneratorios** sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 0.8 Efectiva Anual desde **el día 11 de agosto de 2023 hasta el día 27 de diciembre de 2024**.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora YARI LICED CAMPO PEDROZO CON CC 1.095.830.108, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Santa Rosa del Sur (Bolívar), en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVEMIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PESOS MCTE (\$47.999.536.00)**. Oficiese.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL C.C. No. 18.927.005 Aguachica T.P. No. 103.836 C. S. de la Judicatura**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**



Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

E. S. D.

**Oficio No. 651 / 2025 – 044.**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: YARI LICED CAMPO PEDROZO  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00044 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

**"...CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora YARI LICED CAMPO PEDROZO CON CC 1.095.830.108, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Santa Rosa del Sur (Bolívar), en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVEMIL QUINIENTOS TREINTA SEIS PESOS MCTE (\$47.999.536.00)**. Oficiese..."

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

**CARLOS MARIO ROMERA MADERA**  
Secretario



Aguachica - Cesar, 03 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE: | CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA S.A.S. |
| DEMANDADO:  | MUTUAL SER E.P.S.               |
| RADICADO:   | 20 011 40 89 001 2025 00046 00  |

En atención a la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el despacho que, la doctora MELISSA FERNANDA NIETO BARROSO, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA S.A.S., identificada con Nit 900.008.376-5, representada legalmente por el señor JULIO CESAR CABRERA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.701.544 expedida en Barranquilla, formuló ante este Despacho, DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, contra MUTUAL SER E.P.S., identificada con Nit. 806.008.394, con domicilio en la Carretera. Troncal No. 71B – 105 Br. La Concepción Cartagena, Bolívar. En atención a un saldo de cartera general, de la prestación de servicios de salud, correspondientes.

Que el mismo es dirigida a los jueces civiles de Aguachica reparto, pese a que no se avizora el acápite de cuantía y competencia de conformidad a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

En análisis de lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que, la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, "El tratadista Hernando Debas Echandía señala que "se puede considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede ejercer el juez su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida"<sup>1</sup>

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, siendo esta la función que desempeña la competencia.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

---

<sup>1</sup> STC6496-2022 Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga  
M. PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ



A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se imprime en el numeral 1° y 3° Art. 28 del Código General del Proceso,

qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor y/o el lugar de cumplimiento de la misma:

1. ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***
  
3. ***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***
  
5. ***En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.***

“El domicilio social es uno de los atributos que confiere el legislador a la persona jurídica, en este caso la sociedad mercantil, el cual es el “lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieron sus estatutos o leyes especiales”, según las voces del artículo 86 del Código Civil en armonía con el artículo 633 ibidem. A su turno, el Código de Comercio establece que “La sociedad se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.” Conforme a los preceptos citados, el domicilio social es uno sólo, sin perjuicio que la administración o dirección coincidan con aquél, o que para el desarrollo de sus negocios sociales habrá uno o más establecimientos de comercio o sucursales, dentro o fuera del domicilio de la sociedad.

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1, 3 y 5 del artículo 28 del Código General Proceso, se determina por el domicilio del demandado, para el caso el **Cartagena, Bolívar**, según se imprime en el acápite de notificaciones, donde se echa de menos en el presente caso que en el juramento para tal efecto.

Asímismo, advierte el Despacho que la prestación del servicio no se encuentra determinado como criterio para determinar la competencia. En razón de lo cual advierte esta dependencia judicial que no es posible imprimirle el trámite pertinente; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA S.A.S., identificada con Nit 900.008.376-5, representada legalmente por el señor JULIO CESAR CABRERA



PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.701.544 expedida en Barranquilla, contra MUTUAL SER E.P.S., identificada con Nit. 806.008.394., razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cartagena, (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar de plano, por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por la sociedad CLÍNICA MÉDICA AGUACHICA S.A.S., identificada con Nit 900.008.376-5, representada legalmente por el señor JULIO CESAR CABRERA PEREZ, contra MUTUAL SER E.P.S., identificada con Nit. 806.008.394, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cartagena Bolívar, (Reparto)** para lo de su competencia.

**TERCERO.** En el evento que el homólogo en cuestión estime a su vez su incompetencia, desde ya se propone conflicto negativo de competencias, debiendo remitir el expediente al funcionario competente para dirimirlo.

**CUARTO: RECONOCER MELISSA FERNANDA NIETO BARROSO** identificada con la **C.C. 1.098.718.700 T.P. 253997 C.S. de la J.**, para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**



Aguachica, 03 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar

CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR  
DEMANDADO: EDINSON MANUEL AMAYA LEON Y JOHANNA JULIETH BOHORQUEZ GONZALEZ  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00050 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento EJECUTIVO, en contra de **EDINSON MANUEL AMAYA LEON** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 88.034.083** expedida en Pamplona, Norte de Santander y **JOHANNA JULIETH BOHORQUEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.673.325** expedida en Aguachica, Cesar, para que cancele a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR. NIT. 890.505.363-6**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.835.372,00)**. por concepto del capital adeudado contenida en el pagaré **Nº. 20230400417**. más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el (24/08/2024)). A la tasa máxima legal autorizada según certificado de Interés Bancario Corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 196-31294 propiedad de la señora JOHANNA JULIETH BOHORQUEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.673.325



expedida en Aguachica, Cesar; tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad que se anexa con el presente. Ofíciase.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. LAURA YISEL GUERRA ORTIZ, CC. N°. 1.065.907.750 de Aguachica — Cesar T.P. N°. 321.302 del H.C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**



Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Aguachica, Cesar

E. S. D.

**Oficio No. 673 / 2025– 050.**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO  
CREDISERVIR  
DEMANDADO: EDINSON MANUEL AMAYA LEON Y JOHANNA JULIETH  
BOHORQUEZ GONZALEZ  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00050 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

“...**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 196-31294 propiedad de la señora JOHANNA JULIETH BOHORQUEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.673.325 expedida en Aguachica, Cesar; tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad que se anexa con el presente. Ofíciense...”

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

**CARLOS MARIO ROMERO MADERA**  
Secretario.



Aguachica, 04 de marzo de 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar

  
CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS YARURO MACEA  
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00052 00

Vista la constancia secretarial y una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda promovida por el señor LUIS CARLOS YARURO MACEA en contra de PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS. El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (4º) del artículo 375º del Código General del Proceso, debe rechazar la misma, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral (4º) del artículo 375º del Código General del Proceso que:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) Negrillas y subrayas del Despacho.**

Bajo las anteriores consideraciones podemos observar que de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA – PLENO DOMINIO aportado con la demanda, el bien pretendido se trata de un bien baldío. Toda vez que en dicho documento el mismo registrador manifiesta que:

*“PRIMERO: que con la documentación e información aportada por el usuario: solicitud de certificado de pertenencia art. 375 numeral 5º C.G.P del folio de matrícula 196-11691, se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio urbano sin dirección ubicado en el municipio de Aguachica, departamento del cesar, tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria no 196-11691.*

*SEGUNDO: el inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de registro: registra folio de matrícula inmobiliaria no. 196-11691 y, de acuerdo a la tradición de los actos inscritos determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos*



*registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy ley 1579 DE 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.*

*por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo hacen referencia a venta de mejoras en terrenos baldíos de la nación.*

*cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación por parte del municipio de Aguachica.*

Por tal razón, de conformidad a lo consignado en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado con la demanda, se observa que el bien en cuestión *puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación por parte del municipio de Aguachica*, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el bien que se pretende usucapir el demandante puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, según se desprende del certificado de tradición aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión se aparta de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto, considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia, se rechazara de plano:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por LUIS CARLOS YARURO MACEA en contra de PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

**SEGUNDO:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a HERNAN CABALLERO ROJANO C.C. No. 18.912.821 de Aguachica T.P. No. 53558 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
JUEZ



Aguachica, 04 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar

CARLOS MARIO ROMERO MADERA  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).**

PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LINA PEINADO ROJAS  
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00053 00

Vista la constancia secretarial y una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la designación y la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio. El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, debe rechazar la misma, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 1 del artículo 18 del CGP que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Así mismo, que son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$ 213,525,000), y son de MAYOR cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Teniendo en cuenta lo indicado, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada BANCOLOMBIA S.A, que es de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MLV (\$221.695.504), el Despacho concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues sus peticiones, como se indicó, superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta localidad, conforme a la designación de la juez realizada por el demandante.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos a los Jueces Civiles Del Circuito de esa ciudad, quien es el competente en razón del factor objetivo de la cuantía para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

Aguachica;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8, en contra de LINA PEINADO ROJAS, identificada con cédula N° 1003266173.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIAN ERASMO LUNA PORRAS**  
**JUEZ**